

## Síntesis del SUP-JIN-158/2024

### HECHOS

**PROBLEMA JURÍDICO:** El cómputo realizado por el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guadalajara Jalisco, respecto de la elección de la Presidencia de la República, ¿está apegado a Derecho?

1. El dos de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la República, las senadurías y diputaciones federales. El 5 de junio, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección de la Presidencia de la República, concluyendo el 6 siguiente.

2. En la elección resultó ganadora la candidata de la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

3. En contra del cómputo referido, el Partido de la Revolución Democrática promovió el presente juicio de inconformidad, solicitando la nulidad de la elección, así como de la votación recibida en diversas casillas.

### PLANTEAMIENTO DEL ACTOR

- Solicita la nulidad de la elección por la presunta intervención del presidente de la República en el proceso electoral federal.
- Solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, pues considera que varias mesas directivas se integraron indebidamente con personas que no pertenecían a la sección electoral correspondiente, asimismo argumenta que se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial de elector y que no aparecían en la lista nominal de electores de la casilla.

### RESUELVE

#### RAZONAMIENTO

- Los motivos de agravio relacionados con la indebida intervención del titular del Ejecutivo no están vinculados con la nulidad de la votación recibida en casilla, por lo que serán analizados en la resolución de la impugnación sobre la nulidad de la elección presidencial.
- Catorce de las casillas controvertidas fueron debidamente integradas, ya que, en cada caso, la persona funcionaria que integró la mesa directiva de casilla sí estaba habilitada para ejercer otro cargo o pertenecía a la sección electoral respectiva.
- La mesa directiva de la casilla 938 contigua 1, se integró con una persona funcionaria que no estaba habilitada para ello y tampoco pertenecía a la sección electoral.

- 1) Se desestiman diversas causales de nulidad.
- 2) Se declara la nulidad de la casilla 938 contigua 1.
- 3) Se modifican los resultados del cómputo distrital.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-158/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 11  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS  
BACA

**COLABORÓ:** LEONARDO ZÚÑIGA  
AYALA

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desestima** la causal de nulidad con respecto a la recepción de la votación por personas no autorizadas en quince casillas y se **declara la nulidad** de la casilla 938 contigua 1, ya que la votación la recibió una persona que no pertenecía a la sección electoral respectiva.

Por lo tanto, se **modifican** los resultados del cómputo distrital correspondiente al Distrito Electoral Federal 11 con cabecera en Guadalajara, Jalisco.

**ÍNDICE**

GLOSARIO ..... 2

1. ASPECTOS GENERALES ..... 2

2. ANTECEDENTES ..... 3

3. TRÁMITE ..... 6

4. COMPETENCIA ..... 7

5. TERCERO INTERESADO ..... 7

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ..... 8

6.1. Se impugna más de una elección ..... 8

6.2. Los actos impugnados no son definitivos y firmes ..... 9

6.3. Extemporaneidad de la demanda ..... 10

6.4. La causal genérica de nulidad no es aplicable a la elección ..... 12

7. PROCEDENCIA ..... 12

    A. Requisitos generales ..... 12

    B. Requisitos especiales ..... 13

8. ESTUDIO DE FONDO ..... 13

8.1. Planteamiento del caso ..... 13

8.2. Metodología de estudio ..... 14

8.3. Planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial ..... 15

8.4. Determinación de la Sala Superior ..... 16

8.5. Planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casilla ..... 18

8.5.1. Marco jurídico ..... 19

8.5.2. Caso concreto ..... 30

9. EFECTOS ..... 35

10. RESOLUTIVOS ..... 43

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Elección presidencial:</b>	Elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La presente impugnación está dirigida a controvertir los resultados de la elección presidencial, en el Distrito Electoral Federal 11, con cabecera en Guadalajara, Jalisco.



- (2) El partido recurrente controvierte los resultados del Cómputo Distrital, argumentando que en quince casillas se actualiza la causal de nulidad consistente en la recepción de votación por personas no autorizadas por la ley para esos efectos<sup>1</sup> y alega actualización de la causal de nulidad consistente en la existencia de violaciones generalizadas, sustanciales, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.<sup>2</sup>
- (3) Por lo tanto, la controversia en el presente medio de impugnación consiste en determinar si, en el caso, se acreditan las causales de nulidad alegada y procede modificar el cómputo distrital, o si por el contrario, las causales de nulidad resultan infundadas y debe confirmarse el acto reclamado.

## 2. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

- (4) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la República, las senadurías y diputaciones federales.
- (5) **2.2. Cómputo distrital.** El cinco de junio, el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guadalajara, Jalisco efectuó la sesión especial de cómputo distrital,<sup>4</sup> de la cual se obtuvieron los siguientes resultados de la elección presidencial:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	50,696	Cincuenta mil seiscientos noventa y seis

<sup>1</sup> Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Prevista en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Los hechos que se enlistan a continuación corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo excepción en contrario. Además, se derivan de las afirmaciones de la demanda y demás constancias del expediente.

<sup>4</sup> Véase la copia certificada del Acta Circunstanciada AC28/INE/JAL/CD11/05-06-2024, agregada al paquete electoral remitido por el Consejo Distrital a esta Sala Superior.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	25,201	Veinticinco mil doscientos uno
	2,364	Dos mil trescientos sesenta y cuatro
	7,640	Siete mil seiscientos cuarenta
	5,727	Cinco mil setecientos veinte siete
	36,781	Treinta y seis mil setecientos ochenta y uno
<b>morena</b>	83,146	Ochenta y tres mil ciento cuarenta y seis
	5,819	Cinco mil ochocientos diecinueve
	1,179	Mil ciento setenta y nueve
	214	Doscientos catorce
	177	Ciento setenta y siete
	7,368	Siete mil trescientos sesenta y ocho
	438	Cuatrocientos treinta y ocho
	1,514	Mil quinientos catorce
	1,379	Mil trescientos setenta y nueve
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	619	Seiscientos diecinueve
<b>VOTOS NULOS</b>	5,119	Cinco mil ciento diecinueve
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	235,381	Doscientos treinta y cinco mil trescientos ochenta y uno



### Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	53,333	Cincuenta y tres mil trescientos treinta y tres
	27,819	Veintisiete mil ochocientos diecinueve
	4,498	Cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho
	11,072	Once mil setenta y dos
	9,091	Nueve mil noventa y uno
	36,781	Treinta y seis mil setecientos ochenta y uno
<b>morena</b>	87,049	Ochenta y siete mil cuarenta y nueve
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	619	Seiscientos diecinueve
<b>VOTOS NULOS</b>	5,119	Cinco mil ciento diecinueve
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	235,381	Doscientos treinta y cinco mil trescientos ochenta y uno

### Votación final obtenida por las candidaturas

Proceso Electoral Federal 2023-2024		
Presidencia		
Votación Final Obtenida por las Candidaturas		
Partido Político	Votos	
	Número	Letra
	85,650	Ochenta y cinco mil seiscientos cincuenta
	107,212	Ciento siete mil doscientos doce
	36,781	Treinta y seis mil setecientos ochenta y uno

Proceso Electoral Federal 2023-2024		
Presidencia		
Votación Final Obtenida por las Candidaturas		
Partido Político	Votos	
	Número	Letra
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	619	Seiscientos diecinueve
<b>VOTOS NULOS</b>	5,119	Cinco mil ciento diecinueve

- (6) La sesión de cómputo distrital concluyó el seis de junio.<sup>5</sup>
- (7) **2.3. Demanda.** Inconforme, el diez de junio, el PRD promovió un juicio de inconformidad, en contra de los resultados del cómputo distrital.<sup>6</sup>

**3. TRÁMITE**

- (8) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-158/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (9) **3.2. Instrucción.** El magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, formuló los requerimientos necesarios para la debida sustanciación del expediente, y en su momento admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, por no existir prueba pendiente por desahogar o diligencia por realizar.

<sup>5</sup> Al respecto, en el acta circunstanciada se asienta lo siguiente: *“Una vez que se regresó al pleno, siendo las cuatro horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de junio, y habiendo concluido con el Cómputo Distrital de Presidencia de la República, el Consejo Distrital aprobó un receso de ocho horas para la realización del siguiente cómputo distrital:”*

<sup>6</sup> Véase el aviso de presentación de medio de impugnación suscrito por el secretario del Consejo Distrital, mediante el Oficio INE-JAL-CD11-0496-2024, anexo al expediente de este juicio.



#### 4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional para controvertir el cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de la votación recibida en casilla y nulidad de la elección, cuyo conocimiento le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>7</sup>

#### 5. TERCERO INTERESADO

- (11) El escrito de tercero interesado suscrito por Juan José Piedra Dávalos, quien se ostenta como representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital, reúne los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2; así como 17 de la Ley de Medios, como se explica a continuación.
- (12) **a. Forma.** Se presentó ante la autoridad responsable y en él consta la denominación del partido compareciente; el nombre y la firma autógrafa de su representante; la razón en que se funda su interés jurídico, las pretensiones concretas y las pruebas ofrecidas.
- (13) **b. Oportunidad.** El escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas, como se explica en la tabla siguiente:

Fijación de la cédula en estrados	Retiro de cédula de notificación	Presentación del escrito
20:10, 10-junio-2024	20:11, 13-junio-2024	13:43, 13-junio-2024

- (14) **c. Interés jurídico.** El partido Morena tiene una pretensión incompatible con la del partido actor, pues su interés es que subsista el cómputo distrital, que podría ser afectado en caso de que proceda la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, lo que repercutiría en el número de

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución general; 164; 166, fracción II; y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, y 53, párrafo 1, inciso a) en relación con el 50, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

votos obtenidos por la candidatura a la Presidencia de la República postulada por Morena, la cual resultó ganadora en el distrito.

- (15) **d. Personería.** Juan José Piedra Dávalos tiene personería para presentar el escrito de comparecencia, porque en las constancias del expediente está acreditado el carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital.<sup>8</sup>

## 6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (16) Morena señala que el juicio debe desecharse de plano, porque se actualizan las siguientes causales de improcedencia: **i)** se impugna más de una elección; **ii)** los actos impugnados no son definitivos y firmes; **iii)** la demanda fue presentada extemporáneamente y, **iv)** la causal genérica que se hace valer no es aplicable a la elección presidencial.
- (17) Las causales de improcedencia serán analizadas en el orden expuesto por el tercero interesado.

### 6.1. Se impugna más de una elección

- (18) En su escrito de tercería, Morena señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, porque el partido actor pretende impugnar más de una elección. En su opinión, el PRD impugna la elección de la Presidencia, las senadurías y las diputaciones federales.
- (19) Es **infundada** la causal de improcedencia, porque contrario a lo argumentado por el tercero interesado, el actor impugna únicamente la elección de la Presidencia y señala como actos controvertidos los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas o por nulidad de elección, como se advierte de la transcripción siguiente:

“Se impugna la elección de PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, de la que se

---

<sup>8</sup> Lo cual se puede advertir de la hoja dos del acta circunstanciada del cómputo distrital.



objetan **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital [...], por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección**, la declaración de validez de la elección de PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024 [...]"

- (20) En este sentido, aunque el PRD identifica como actos reclamados la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, como sucede en el caso de la elección de diputaciones federales o senadurías, tal afirmación no implica la improcedencia de la demanda, porque resalta la voluntad del partido político de impugnar la elección presidencial.
- (21) Por tanto, se considera que la demanda del PRD cumple con lo establecido en los artículos 50, párrafo 1, inciso a)<sup>9</sup> y 52, párrafo 1, inciso a),<sup>10</sup> de la Ley de Medios.
- (22) Por las razones anteriores, se considera **improcedente** la hipótesis de improcedencia invocada.

## 6.2. Los actos impugnados no son definitivos y firmes

- (23) El tercero interesado señala que el medio de impugnación es improcedente, porque el PRD impugna actos futuros de realización incierta, pues, a la fecha, no se ha emitido la ni se he realizado la entrega de las constancias de mayoría de las elecciones presidencial y de senadurías.
- (24) Morena argumenta que la impugnación del PRD se refiere a circunstancias genéricas, vagas, subjetivas y sin sustento fáctico o normativo, pues no existe un acto concreto que combatir o que le genere afectación.

<sup>9</sup> Artículo 50. 1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y II. Por nulidad de toda la elección [...].

<sup>10</sup> Artículo 52. 1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes: a) **Señalar la elección que se impugna**, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; [...]"

- (25) Se **desestima** la causal de improcedencia, porque la emisión del cómputo distrital de la elección presidencial es un acto definitivo y firme para la procedencia del juicio de inconformidad, según lo establecen los artículos 50, párrafo 1, inciso a), y 52, párrafo, incisos c) y d), de la Ley de Medios.
- (26) Las disposiciones anteriores señalan, respectivamente, que en la elección presidencial, son actos impugnables los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital y que en la demanda debe señalarse de manera individualizada el Acta de Cómputo Distrital o de Entidad Federativa que se impugna.
- (27) Acorde con lo anterior, para la procedencia del juicio de inconformidad basta que en la demanda se indique que se impugnan los resultados consignados en el de la elección de la Presidencia, requisito que se cumple en el caso, ya que el PRD menciona la elección que controvierte, así como los resultados de casillas en específico que pretende sean anulados.
- (28) Además, no podrían considerarse como actos impugnados la Declaratoria de Validez ni la entrega de la Constancia de Presidente Electo, porque ambos dependen de la resolución de la totalidad de los juicios de inconformidad promovidos, precisamente, en contra de los resultados consignados en él, como lo hace valer el actor.

### 6.3. Extemporaneidad de la demanda

- (29) Morena señala que la presentación de la demanda es extemporánea, por haberse recibido un día después de la finalización del plazo de cuatro días.
- (30) En opinión del tercero interesado, está acreditado que el cómputo distrital de la elección del presidente, senadores y diputados concluyó el diez de junio, pero el plazo para presentar el juicio de inconformidad comenzó el seis de junio y terminó el diez siguiente.
- (31) A juicio de esta Superior, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, porque la demanda **se presentó en tiempo**.



- (32) El artículo 55 de la Ley de Medios dispone que la demanda del juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección presidencial, para impugnar los resultados consignados en las actas respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.
- (33) El cómputo distrital de la elección presidencial inició el cinco de junio y concluyó al día siguiente, esto es, el seis de junio.
- (34) Lo anterior se corrobora del Acta Circunstanciada de la sesión de cómputo distrital AC28/INE/JAL/CD11/05-06-2024 en la que se asienta lo siguiente: *“Una vez que se regresó al pleno, siendo las cuatro horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de junio, y habiendo concluido con el Cómputo Distrital de Presidencia de la República, el Consejo Distrital aprobó un receso de ocho horas para la realización del siguiente cómputo distrital.”*
- (35) La documental pública señalada en términos del artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), de la Ley de Medios, tiene valor probatorio pleno por ser expedida por el funcionariado electoral en ejercicio de sus atribuciones y no existir otra en contrario.
- (36) Conforme al contenido del acta señalada, el plazo de cuatro días para presentar el juicio de inconformidad comprende del siete al diez de junio. Entonces, si la demanda de este juicio se presentó el diez de junio,<sup>11</sup> es evidente su promoción oportuna.
- (37) Por lo expuesto anteriormente, es **infundada** la causal de improcedencia invocada por el tercero.

---

<sup>11</sup> Según consta en el acuse de recibido de la autoridad responsable.

#### 6.4. La causal genérica de nulidad no es aplicable a la elección

- (38) Morena sostiene que la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 78, de la Ley de Medios no es aplicable a la elección presidencial por ausencia de norma.
- (39) Se **desestima** la improcedencia invocada por el tercero interesado, porque la determinación respecto de la procedencia de la causal genérica corresponde al estudio de fondo y no a la procedencia del juicio.

### 7. PROCEDENCIA

- (40) La demanda de este juicio cumple los requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

#### A. Requisitos generales

- (41) **1. Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta la denominación del partido político, el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, el acto impugnado, los hechos, los agravios que la causa el acto reclamado y las pruebas ofrecidas.
- (42) **2. Legitimación.** El PRD tiene legitimación activa para promover el medio de impugnación, porque se trata de un partido político nacional.
- (43) **3. Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, como se explicó en el punto 6.3. de esta sentencia.
- (44) **4. Personería.** La personería de quien se ostenta como representante suplente del PRD ante el Consejo Distrital está acreditada, por así reconocerlo la autoridad responsable en su informe circunstanciado.



## B. Requisitos especiales

- (45) **1. Elección que se impugna.** El PRD controvierte la elección de la Presidencia de la República, como quedó explicado en el apartado 6.1. de esta sentencia.
- (46) **2. Individualización del que se combate.** Se cumple con el requisito, porque en la demanda se señala como acto reclamado los resultados consignados en el de la elección presidencial, correspondiente al Distrito Electoral Federal 11, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, como se explica en el punto 6.2. de esta ejecutoria.
- (47) **3. Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas.** Se acredita esta exigencia porque el actor solicita se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas que al efecto señala, precisa la causal de nulidad correspondiente y las razones en que basa su impugnación.
- (48) Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y especiales del juicio de inconformidad, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

### 8.1. Planteamiento del caso

- (49) El PRD promovió un juicio de inconformidad a fin de impugnar los resultados de la elección presidencial en el Distrito Electoral Federal 11 con cabecera en Guadalajara, Jalisco, por la nulidad de votación recibida en diversas casillas y por nulidad de la elección.
- (50) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la elección por la presunta intervención del presidente de la República en el proceso electoral federal, cuya conducta –en su opinión– resulta violatoria del artículo 134 de la Constitución general y tuvo una repercusión favorable para los partidos Morena y sus candidaturas, así como para los demás institutos políticos que conformaron la coalición “Seguimos Haciendo Historia”.

- (51) También solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, pues considera que se integraron indebidamente varias mesas directivas con personas que no pertenecían a la sección electoral correspondiente, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.<sup>12</sup>
- (52) A continuación se identifican las casillas impugnadas por el PRD, por la actualización de la causal señalada :

<b>Artículo 75, párrafo 1, inciso e). Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE</b>	
<b>Número</b>	<b>Casilla</b>
1	673 Básica
2	696 Contigua 1
3	696 Básica
4	696 Contigua 2
5	706 Contigua 1
6	726 Básica
7	733 Básica
8	752 Contigua
9	931 Básica
10	938 Contigua 1
11	1451 Básica
12	1464 Contigua 1
13	1485 Contigua 1
14	1487 Contigua 1
15	1491 Básica

## 8.2. Metodología de estudio

- (53) Por cuestión de método, en primer término, se analizarán los agravios relacionados con la nulidad de la elección formulados por el PRD, al tratarse de un planteamiento general respecto de la validez de la elección.

<sup>12</sup> Artículo 75 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: [...] e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; [...]”.



- (54) De calificarse la ineficacia del agravio, se procederá al estudio del motivo de disenso relacionado con la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, por la indebida integración de las mesas directivas, a la luz de la causal prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.

### **8.3. Planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial**

- (55) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la elección presidencial, ya que la votación recibida en todas las mesas directivas de casillas que se instalaron el dos de junio se encontró viciada desde antes del referido proceso electivo, por la indebida intervención del Gobierno Federal, lo que vulneró los principios de neutralidad y la equidad, así como los principios rectores de las elecciones libres, auténticas y periódicas.
- (56) A su consideración, la conducta del presidente de la República, junto con sus candidatos a diferentes cargos de elección popular, de manera flagrante, continua, sistemática y reiterada, violaron los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución general, del que se desprende la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- (57) Así, destaca que el actual presidente de la República, así como Claudia Sheinbaum Pardo, de manera flagrante y sistemática vulneraron los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen en materia electoral, generando una serie de ventajas, privilegios indebidos y beneficios dirigidos en favor de los integrantes de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, privando de manera implícita a los ciudadanos de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad.
- (58) Sustenta lo anterior a partir de diversos procedimientos especiales sancionadores en los que, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó que Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, ha violado los principios constitucionales de

imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por expresiones emitidas en las conferencias de prensa, conocidas como “mañaneras”.

- (59) Aunado a lo señalado, manifiesta que esta Sala Superior, a lo largo de la sustanciación del proceso electoral concurrente 2023-2024, ha tenido conocimiento de las conductas referidas del presidente de la República, las cuales han sido sancionadas o han sido objeto de medida cautelar por el Instituto Nacional Electoral y confirmadas por esta Sala.
- (60) Con base en lo expuesto, solicita que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casillas que se instalaron el dos de junio.

#### **8.4. Determinación de la Sala Superior**

- (61) Al respecto, la Ley de Medios establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en la etapa en que se encuentra el actual proceso electoral federal. De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:
- i.* Los resultados consignados en las actas de cómputos distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético; y
  - ii.* por nulidad de toda la elección.
- (62) Así, en la elección presidencial, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el Consejo Distrital correspondiente; mientras que, si se pretende impugnar toda la elección presidencial, el juicio de inconformidad se presenta ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro de los cuatro días siguientes a la presentación del informe que rinde el secretario ejecutivo al propio Consejo General, de la sumatoria



de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección.<sup>13</sup>

- (63) En ese sentido, se enfatiza que mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad planteada, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos planteamientos deben analizarse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el de que se trate.
- (64) Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la Ley de Medios, para el caso de que se impugnen los resultados de la votación por nulidad de la votación recibida en casilla, el actor debe cumplir con el requisito de hacer la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita su nulidad y la causal que se invoque para cada una de ellas, así como, hacer el señalamiento del error si impugna los resultados del acta por error aritmético.
- (65) Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueva deberán alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla o del error aritmético.
- (66) En consecuencia, en el presente juicio de inconformidad, se está ante la imposibilidad jurídica de estudiar actos que no guarden relación directa con la impugnación de los resultados del por nulidad de la votación recibida en casilla por alguna de las causales establecidas en la Ley de Medios o por error aritmético.
- (67) Por tanto, en relación con los planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial, esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, ya que como se señaló, cualquier irregularidad al principio de neutralidad y equidad, así como a los principios rectores de las elecciones, son

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, párrafo 5, y 55, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 326, de la LEsGIPE.

cuestiones que deben plantearse en el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio de inconformidad mediante el que se controvertan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.

- (68) Es importante destacar que lo anterior no implica denegación de justicia, pues como ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidad que no guarde relación con la nulidad de la votación recibida en casilla o con el error aritmético.
- (69) Además, constituye un hecho notorio que actualmente se encuentran en instrucción los expedientes SUP-JIN-145/2024, SUP-JIN-144/2024 y SUP-JDC-906/2024, en los cuales esta Sala Superior analizará todos los planteamientos relacionados con la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios, siendo que en el expediente SUP-JIN-144/2024 acude como parte actora el ahora inconforme, de ahí que su planteamiento será atendido en la resolución respectiva.

#### **8.5. Planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casilla**

- (70) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, porque considera que varias mesas directivas se integraron indebidamente con personas no autorizadas por la LEGIPE, pues no fueron autorizados por el Consejo Distrital, o que no pertenecían a la sección electoral correspondiente. Por tal motivo, hace valer la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Artículo 75 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: [...] e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; [...]”.



- (71) Esta Sala Superior procederá al estudio de este agravio en los términos expuestos por el PRD.

#### **8.5.1. Marco jurídico**

- (72) Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanas y ciudadanos –previamente capacitados, insaculados y designados por la autoridad electoral–, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.<sup>15</sup>
- (73) Durante la jornada electoral, las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. En cada sección electoral se instalará una mesa directiva de casilla.<sup>16</sup>
- (74) Tomando en cuenta que las y los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas insaculadas previamente por la autoridad electoral. En este sentido, la LEGIPE prevé los siguientes escenarios:
- a. La actuación del funcionariado suplente.
  - b. El corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla previamente insaculadas por la autoridad electoral.
  - c. La integración de la casilla por personas que, sin haber sido designadas por la autoridad electoral, se encuentren formadas para emitir su voto y cuenten con credencial para votar con fotografía y pertenezcan a la sección electoral y están inscritas en la lista nominal de electores respectiva.<sup>17</sup>

<sup>15</sup> Artículo 81, párrafo 1, de la LEGIPE.

<sup>16</sup> Párrafos 2 y 3, del artículo 81, de la LEGIPE.

<sup>17</sup> Véase el artículo 274, de la LEGIPE.

- (75) En una casilla electoral, ciudadanas y ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores llevan a cabo los trabajos, por tanto, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.
- (76) Si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, esta Sala Superior ha sostenido que no procede la nulidad de la votación en los casos siguientes:
- a.** Cuando se omite asentar en el Acta de la Jornada Electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa directiva de casilla, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieron del resto de la documentación generada.<sup>18</sup>
  - b.** Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.<sup>19</sup>
  - c.** Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital.
  - d.** Cuando la votación la reciben personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente a esa casilla.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Sentencias de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

<sup>19</sup> Véase la sentencia de esta Sala Superior en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-181/2012.

<sup>20</sup> Sentencias recaídas a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-198/2012, SUP-JRC-260/2012 y al SUP-JRC-JIN-293/2012.



e. Cuando faltan las firmas de funcionarios en algunas de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para llegar a una conclusión de tal naturaleza.

f. Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la LEGIPE. Esto se fundamenta en que, si su función es permitir que los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país sufraguen, y operan las mismas reglas de integración para los funcionarios de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

- (77) La inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de las personas designadas o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidentes de las circunstancias que motivaron la sustitución no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.
- (78) Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, los nombres y firmas de los funcionarios que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.
- (79) Esta Sala Superior ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.<sup>21</sup> Esto es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de la firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 17/2002, "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA".

que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla aparece el nombre y la firma de dicha persona.

(80) Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas:<sup>22</sup>

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía o falta alguno de los nombres o de los apellidos, esto supone un error de quien se desempeña como secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas, además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.<sup>23</sup>
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se estima que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno

---

<sup>22</sup> Tesis XLIII/98 “INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE REPRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).”

<sup>23</sup> Ejecutorias de los Juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012, SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007.



de ellos o de todos los escrutadores<sup>24</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.

- (81) Ahora bien, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.
- (82) En atención a esta causal, esta Sala superior ha señalado que debe anularse la votación recibida en casilla cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:
- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.<sup>25</sup>
  - Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
  - Cuando se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes para suplir a un funcionario designado.<sup>26</sup>
- (83) Esta Sala Superior, en principio, sostuvo que para que los órganos jurisdiccionales estuvieran en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad era necesario que en la demanda se precisaran los siguientes requisitos: **i)** identificar la casilla impugnada; **ii)** precisar el cargo del funcionario que se cuestiona y **iii)** mencionar el nombre completo de la

<sup>24</sup> Jurisprudencia 44/2016, "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES".

<sup>25</sup> Jurisprudencia 13/2002. "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)." Véase el artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.

<sup>26</sup> El artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE señala lo siguiente: "Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes."

persona que se alega indebidamente recibió la votación o algunos de los elementos que permitan su identificación.<sup>27</sup>

- (84) El criterio en cuestión buscó evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.
- (85) De otra forma, los promoventes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral y el Tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si los nombres de esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.
- (86) En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.
- (87) Sin embargo, en el precedente del Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que en cada caso hagan valer los demandantes para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla fue efectuada por personas no facultadas, esta Sala Superior consideró procedente interrumpir dicha jurisprudencia y adoptar el criterio que señala que es suficiente que el interesado aporte 1) los datos de identificación de cada casilla, así como 2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación, sin tener facultades para ello.
- (88) Se precisó que, con esto no se incentivaba una conducta como la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 26/016, "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO."



analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos y razonables que permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como es: 1) la casilla y 2) el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

- (89) Además, consideró que era suficiente con verificar las Actas de Escrutinio y Cómputo, como de la Jornada Electoral y advertir si la persona que mencionó el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.
- (90) Acorde con el criterio señalado, esta Sala Superior considera que en aras de garantizar un acceso pleno a la justicia electoral<sup>28</sup> que privilegia la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales,<sup>29</sup> **resulta suficiente** para el estudio de la causal de nulidad de votación relativa a la integración de casillas por personas no autorizadas por la ley, que el promovente de un medio de impugnación promovido en contra de los cómputos oficiales de las elecciones  **señale** la identificación de las casillas impugnadas y **el cargo del funcionario que indebidamente integró la**

---

<sup>28</sup> Derecho previsto en los artículos 17, de la Constitución general, 8 y 25 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO." Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

<sup>29</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, con lo que se evitan reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Al respecto, véase la Jurisprudencia 16/2021. **Registro digital:** 2023741. **Undécima Época. Fuente:** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, de rubro "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)".

**mesa directiva o, en su caso, el nombre completo de las personas que presuntamente recibieron la votación indebidamente.**

- (91) En este sentido, el criterio adoptado en este asunto es coincidente con el establecido en el Recurso SUP-REC-893/2018, pues en ambos se busca privilegiar la solución del conflicto en el caso de impugnaciones de resultados de elecciones oficiales cuando se haga valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con su indebida integración,<sup>30</sup> lo cual se cumpliría, se insiste, si el promovente aporta, además del señalamiento de la casilla impugnada, el cargo que se estima indebidamente integró la mesa directiva.
- (92) Si bien es cierto que en ese recurso de reconsideración la Sala Superior consideró que el promovente tiene el deber de proporcionar el nombre completo de las personas que recibieron la votación sin tener facultades para ello, esta circunstancia **no es limitante** en aquellos casos en que se identifique el cargo que ocupó la persona en la mesa directiva durante la jornada electoral, ya que ese dato, junto con la identificación de la casilla impugnada, sería suficiente para que el órgano jurisdiccional proceda al estudio de la causal e identifique si la casilla se integró por personas no autorizadas por la ley.
- (93) Considerar como elemento definitorio para la procedencia del estudio de la causal de nulidad, la obligación de proporcionar el nombre completo de la persona que indebidamente integró la casilla, sería limitar de nueva cuenta el acceso a la justicia que imparte este Tribunal Electoral, pues lo que se buscó con el criterio sostenido en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, fue la apertura del estudio de la causal de nulidad con base en elementos mínimos.
- (94) Por ello, en los casos en que el promovente no proporciona el nombre completo de las personas que indebidamente integraron la casilla, pero sí identifica el cargo impugnado, se está en presencia de uno de los dos

---

<sup>30</sup> Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.



elementos mínimos para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios.

- (95) Es decir, el actor puede optar por señalar uno u otro requisito para considerarlo como elemento mínimo para el estudio de la causal de nulidad
- (96) No pasa desapercibido que esta Sala Superior –en diversos medios de impugnación– reiteró la obligación de los promoventes de proporcionar el nombre de las personas que integraron indebidamente los centros de votación. Sin embargo, las decisiones recaídas a esos asuntos no resultan contradictorias con el pronunciamiento de este asunto, pues los actores incumplieron el deber de proporcionar elementos mínimos para el estudio de la causal y la identificación plena de la persona que se estima fungió indebidamente como integrante de casilla.<sup>31</sup>
- (97) En estos términos, precisado el cargo del funcionario y las casillas, controvertidos –considerados como elementos mínimos para el estudio de la causal de nulidad del artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios– el órgano jurisdiccional podrá contrastar en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, el encarte y el listado nominal de electores, si la persona señalada estaba designada para integrar la casilla o pertenece a la sección.
- (98) Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, de la LEGIPE, para estar en aptitud de ejercer el derecho del voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución general, los

---

<sup>31</sup> Los asuntos son los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022, en los que se resolvió que el partido partió de la premisa incorrecta de que el Tribunal local debió efectuar un análisis de oficio de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando era el propio partido el que estaba obligado a señalar las discrepancias y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación y que no estaban autorizadas por ley, por no aparecer en el encarte o no estar inscritos en el listado nominal de electores de la sección respectiva.

Otros asuntos relacionados son los Recursos de Reconsideración SUP-REC-1026/2021 y SUP-REC-1156/2021 y su acumulado SUP-REC-1165/2021, en los que se determinó que la interrupción de la Jurisprudencia 26/2016 no permite analizar una causal de nulidad a partir de argumentos genéricos, **sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal**, como es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se considera es ilegal.

ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

- (99) Asimismo, el artículo 131, párrafo 2, del referido ordenamiento, dispone que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto. Por su parte, conforme a lo establecido en los artículos 278 y 279 de la LGIPE, para ejercer el derecho al voto, los electores deben mostrar su credencial para votar ante la mesa directiva de casilla y, una vez que se compruebe que aparece en las listas nominales, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones.
- (100) De conformidad con lo señalado, el artículo 75, inciso g), de la Ley de Medios, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el artículo 85 de ese mismo ordenamiento, y en la LEGIPE.
- (101) De esta forma, los casos de excepción previstos en el artículo 85 de la Ley de Medios, y los artículos 279, párrafo 5, y 284, de la LEGIPE comprenden los siguientes:
- i.* Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante la mesa directiva de casilla en las que estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;
  - ii.* Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y



- iii.* Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en la lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político-electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.
- (102) De las disposiciones señaladas, es posible concluir que la causal de nulidad tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, ya que, de permitir votar a ciudadanos que no cuenten con credencial para votar, o que, teniéndola no estén registrados en el listado nominal correspondiente, esa voluntad podría verse viciada.
- (103) Así, retomando lo señalado en el artículo 75, inciso g), de la Ley de Medios, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben colmar dos elementos esenciales:
- i.* Que se acredite que en la casilla se permitió votar a ciudadanos sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y
  - ii.* que la referida circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.
- (104) Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior,<sup>32</sup> que para acreditar la determinancia, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación y que, de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto.

<sup>32</sup> Véase SUP-JIN-94/2012, SUP-JIN-300/2012 y acumulado, entre otros.

- (105) Para ello, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar. Así, de ser el caso que el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma la determinancia y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.
- (106) También puede actualizarse dicho elemento cuando, sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en el expediente circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afectó la certeza que tutela esta causal.

#### 8.5.2. Caso concreto

- (107) En este juicio, el PRD alega que diversas casillas fueron integradas por personas no autorizadas por la ley, pues no se encontraban inscritas en el listado nominal de electores y no pertenecían a la sección electoral respectiva. Por esa razón, considera que la votación recibida en las mesas directivas impugnadas debe ser anulada, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios.
- (108) Esta Sala Superior cuenta con los listados de ubicación e integración de casillas (encarte), así como copias al carbón de las Actas de la Jornada Electoral o de Escrutinio y Cómputo, así como copias certificadas de los listados nominales de electores necesarios para el estudio de la causal de nulidad invocada,<sup>33</sup> a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de pruebas documentales públicas. Esto, en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el numeral 14, párrafos 1, inciso a) y 4, incisos a) y b) de la Ley de Medios.
- (109) El PRD, en su demanda, hizo valer como causal de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, la integración por parte de personas no autorizadas por la ley, por no estar inscritas en el listado nominal de

---

<sup>33</sup> Remitidas por la autoridad administrativa electoral, ya sea en físico o de manera electrónica.



electores y no pertenecen a la sección electoral. Para demostrar la irregularidad alegada, aportó como elementos de identificación: **a) la casilla impugnada y b) el cargo la mesa directiva de casilla desempeñado por la persona que, presumiblemente, no pertenece a la sección electoral.**

- (110) En opinión de esta Sala Superior, los elementos anteriores resultan suficientes para atender los planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casillas, pues de los datos de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo se puede obtener el nombre de la persona que ocupó el cargo indebidamente, el cual puede ser contrastado con el listado de ubicación e integración de casillas (encarte) o con el listado nominal de electores, para identificar si la persona impugnada pertenece a la sección electoral, por lo que se procede a hacer la revisión de la integración de las mesas directivas de casilla impugnadas.

### **8.5.3. Mesas directivas de casilla en que las personas cuestionadas fueron designadas por la autoridad electoral para participar como funcionarias de casilla**

- (111) Respecto a las casillas que se relacionan en la tabla siguiente, no se actualiza la causa de nulidad, ya que la persona cuya actuación se impugna, fue insaculada y capacitada por la autoridad para integrar la mesa directiva, en alguno de los roles que se llevan a cabo.

CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>34</sup>	OBSERVACIONES
673-B	Primer secretaria	Aurora Nohemí Bañuelos Hernández	Registrada en el encarte como segunda secretaria
696-B	Primer secretario	Ernesto Alejandro Barrera González	Registrado en el encarte como segundo secretario

<sup>34</sup> Actas de la jornada electoral o bien en el Acta de Escrutinio y Cómputo.

CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>34</sup>	OBSERVACIONES
1464-C1	Presidenta	Adriana Médeles Núñez	Coincide con el encarte
1485-C1	Segundo secretario	José Luis Ruiz Dieaz	Registrado en el encarte como primer escrutador
1487-C1	Segundo secretario	Luis Adrián Meza López	Registrada en el encarte como primer suplente
1491-B	Segunda secretaria	María Isabel Aceves Reyes	Registrada en el encarte como primera suplente
1464-C1	Presidenta	Adriana Médeles Núñez	Coincide con el encarte
1485-C1	Segundo secretario	José Luis Ruiz Díaz	Registrado en el encarte como primer escrutador
1487-C1	Segundo secretario	Luis Adrián Meza López	Registrado en el encarte como primer suplente
1491-B	Segunda secretaria	María Isabel Aceves Reyes	Registrado en el encarte como primera suplente

(112) Como puede observarse, en algunos casos las personas cuya actuación se impugna fueron designadas por la autoridad electoral para realizar las tareas que efectivamente desempeñaron en la casilla impugnada y, en otros, fueron insaculados y capacitados por la autoridad para desempeñar funciones diversas en el mismo centro de votación. Bajo estas condiciones y conforme a lo razonado anteriormente en esta sentencia, se estima que su actuación fue conforme a Derecho.



**8.5.4. Mesas directivas de casilla en las que las personas cuestionadas no fueron designadas por la autoridad electoral, pero aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección de cada casilla impugnada**

- (113) En las casillas incluidas en la siguiente tabla no se acredita la causal de nulidad, ya que, si bien la votación fue recibida por personas que no habían sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral, sí están inscritas en el listado nominal de personas electoras de la sección electoral correspondiente.

CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>35</sup>	OBSERVACIONES
695-C1	Segundo secretario	Ignacio Guzmán Jiménez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la casilla contigua 2.
696-C2	Primera secretaria	Jocelyn Lizette Fernández Becerra	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la casilla básica.
696-C2	Segunda secretaria	Carmen Leticia López Aguirre	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la casilla contigua 1.
706-C1	Primer secretario	José Luis Ayala Pérez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la casilla básica.
726-B	Segundo secretario	Rosalío Rivera Espejel	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la casilla contigua 1.

<sup>35</sup> Ya sea en el Acta de la Jornada Electoral o bien en el Acta de Escrutinio y Cómputo.

CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>35</sup>	OBSERVACIONES
733-B	Primer seretaria	Yesenia Hernández Becerra	Se encuentra en el listado nominal de la casilla cuya integración se controvierte.
733-B	Segunda secretaria	It-boseth Alejandra Sánchez Sánchez	Se encuentra en el listado nominal de la casilla cuya integración se controvierte.
752-C1	Segunda secretaria	Jessica Pérez Hernández	Se encuentra en el listado nominal de la casilla cuya integración se controvierte.
931-B	Segundo secretario	Ángel Daniel Guarch Ruiz	Se encuentra en el listado nominal de la casilla cuya integración se controvierte.
1451-B	Segunda secretario	Juan José Mendoza Martínez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la casilla contigua 1.

**8.5.5. Mesa directiva de casilla que se integró con por una persona que no pertenece a la sección electoral**

- (114) En la casilla que se señala a continuación, se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, ya que se corroboró que la persona que ejerció como funcionaria de mesa directiva de casilla en la posición controvertida, no pertenece a la sección electoral correspondiente.



CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>36</sup>	OBSERVACIONES
938-C1	Segundo secretario	Néstor Guillermo Bautista Pérez	No aparece en el encarte/No aparece en el listado nominal

#### 8.5.6. Conclusión del estudio de la causal de nulidad

- (115) Como se señaló anteriormente, el partido actor impugnó la participación indebida de 17 personas, en las mesas directivas de 15 casillas electorales.
- (116) Una vez hecha la revisión en las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, se advierte que solo en una de las casillas, cuya integración fue impugnada, fungió como funcionaria de la mesa directiva una persona que no había sido habilitada previamente para ese efecto por la autoridad administrativa electoral y que tampoco pertenecía a la sección electoral respectiva. En tanto que en el resto de las casillas, la integración de las mesas directivas de casilla, se efectuó conforme Derecho.
- (117) De ahí que se concluye que, salvo con respecto a la casilla 938 contigua 1, las integraciones de las mesas directivas de casilla impugnadas cumplieron las exigencias previstas en el artículo 274, párrafo 5, de la LEGIPE.
- (118) Por tanto, le asiste parcialmente la razón al partido político en cuanto a que debe anularse la votación recibida en la casilla 938 contigua 1, porque la sustitución del funcionariado ausente no se realizó conforme a las exigencias en el artículo 274, párrafo 5, de la LEGIPE.
- (119) De ahí que deba calificarse de **parcialmente fundado** el agravio expresado en la demanda.

### 9. EFECTOS

- (120) Al haberse acreditado que en una de las casillas cuya integración fue impugnada, la votación fue recibida por una persona que no estaba

<sup>36</sup> Ya sea en el Acta de la Jornada Electoral o bien en el Acta de Escrutinio y Cómputo.

autorizada por ley, resulta procedente que esta Sala Superior decrete la nulidad de tal casilla y proceda a la recomposición de los resultados del cómputo distrital del Distrito Federal 18 en la Ciudad de México.

**9.1. Nulidad de la votación reciba en casilla**

(121) Se anula la votación recibida en la casilla 938 contigua 1,<sup>37</sup> cuyos resultados se señalan a continuación.

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA	PAN PRI PRD	PAN PRD	PT MORENA	PVEM PT MORENA	PAN PRI	PRI PRD	PVEM PT	PVEM MORENA	CI 1	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
938-C1	77	31	1	4	8	40	85	10	0	1	11	0	0	0	1	0	0	0	278

**9.2. Recomposición del cómputo distrital de la elección presidencial en el Distrito Electoral Federal 11, con cabecera en Guadalajara, Jalisco**

(122) A partir de la votación anulada, se modifican los resultados consignados en él , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios para quedar como se indica a continuación.

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO OFICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	PAN	50,696	77	50,619
	PRI	25,201	31	25,170

<sup>37</sup> La referida casilla fue objeto de recuento, por lo que se toma en consideración –para la recomposición los resultados– en el Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital, consultables en la hoja 70 del Acta Circunstanciada del grupo 1 de recuento.



LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO OFICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	PRD	2,364	1	2,363
	PVEM	7,640	8	7,632
	PT	5,727	4	5,723
	MC	3,6781	40	3,6741
	MORENA	83,146	85	83,061
	PAN PRI PRD	5,819	10	5,809
	PAN PRI	1,179	0	1,179
	PAN PRD	214	0	214
	PRI PRD	177	0	177

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO OFICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	PVEM PT MORENA	7,368	11	7,357
	PVEM PT	438	0	438
	PVEM MORENA	1,514	1	1,513
	PT MORENA	1,379	1	1,378
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	619	0	619
	VOTOS NULOS	5,119	9	5,110
	CI 1	0	0	0
	TOTAL	235,381	278	235,103

(123) Ahora, de conformidad con el artículo 314, párrafo 1, inciso a) en relación con el 311, párrafo 1, inciso c), ambos de la LEGIPE, los sufragios emitidos



a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

COMBINACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN EN CONJUNTO	PARTIDOS POLITICOS	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
  	5,809		1,937
			1,936
			1,936
 	1,179		590
			589
 	214		107
			107
 	177		89
			88
	7,357		2,452

 <b>morena</b>			2,452
		<b>morena</b>	2,453
 	438		219
			219
 <b>morena</b>	1,513		756
		<b>morena</b>	757
 <b>morena</b>	1,378		689
		<b>morena</b>	689

(124) Entonces, los votos anteriores se distribuirían de la siguiente forma:

Partidos	Subtotales de votos obtenidos en coalición	Total de votos obtenidos en coalición
	1,937 + 590 + 107	2,634
	1,936 + 589 + 89	2,614



	1,936 + 107 + 88	2,131
	2,452 + 219 + 756	3,427
	2,452 + 219 + 689	3,360
<b>morena</b>	2,453 + 757 + 689	3,899

(125) A continuación se incluye la distribución de la votación por partido político y por candidatura.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO			
PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES		VOTOS	LETRA
	PAN	53,253	CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES
	PRI	27,784	VEINTISIETE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
	PRD	4,494	CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	PVEM	11,059	ONCE MIL CINCUENTA Y NUEVE
	PT	9,083	NUEVE MIL OCHENTA Y TRES

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO			
PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES		VOTOS	LETRA
	MC	36,741	TREINTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y UNO
	MORENA	86,960	OCHENTA Y SEIS MIL NOVESENTOS SESENTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		619	SEISCIENTOS DIECINUEVE
VOTOS NULOS		5,110	CINCO MIL CIENTO DIEZ
CI 1		0	CERO
TOTAL		235,103	DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TRES

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTACIÓN POR CANDIDATURA			
PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES		VOTOS	LETRA
	PAN PRI PRD	85,531	OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO
	PVEM PT MORENA	107,102	CIENTO SIETE MIL CIENTO DOS



DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTACIÓN POR CANDIDATURA			
PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES		VOTOS	LETRA
	MOVIMIENTO CIUDADANO	36,741	TREINTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y UNO
CI		0	CERO
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		619	SEISCIENTOS DIECINUEVE
VOTOS NULOS		5,110	CINCO MIL CIENTO DIEZ
TOTAL		235,103	DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TRES

## 10. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **desestima** la causal de nulidad alegada en cada una de las casillas controvertidas, salvo con respecto a la casilla 938 contigua 1.

**SEGUNDO.** Se **decreta la nulidad** de la casilla 938 contigua 1, ya que la votación fue recibida por una persona no autorizada por la ley.

**TERCERO.** Se **modifican** los resultados del cómputo distrital correspondiente al Distrito Federal 11 en la Guadalajara, Jalisco conforme a lo expuesto en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, de conformidad con lo acordado por el pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167, párrafo cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PONENCIA PRM